

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA Referencia: 11001 40 03 057 2021 00035 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, en cuanto a la acción de tutela presentada por el señor Luis Alejandro Ballesteros Torres en contra de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, manifestando vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, debido proceso y seguridad social.

1. Como fundamentos fácticos, en esencia adujo que, el 8 de diciembre de 2004 tuvo un accidente de tránsito en el que fue arrollado por un vehículo, como consecuencia de ello sufrió un politraumatismo que le causó una lesión en las vértebras de la columna, con un estallido completo de las denominadas T5 y T6, fracturas en las vértebras izquierdas denominadas T4, T5, T6 y T7, comprometiéndole el tallo y otros fragmentos de la columna, situación que le ocasionó dificultades para poder caminar, presentando limitaciones en su movilidad, afectando su desempeño social y laboral.

Inició su vida laboral desde el año 2006, cotizando al Sistema de Seguridad Social, por lo que a la fecha cuenta con 645 semanas cotizadas.

En el año 2010, a raíz del accionante empezó a presentar infecciones y dolor agudo como consecuencia de una herida que tenía en la pierna, cuyo diagnóstico posterior fue celulitis, la cual trató por medio de antibióticos.

No dejó de trabajar ni cotizar al SGSSS.

En el año 2013 sus afecciones no pudieron seguir siendo tratadas con antibióticos, pues empezó a presentar afecciones más graves y que comprometían más su estado de salud, motivo por el cual, tuvo que ser intervenido quirúrgicamente el 6 de diciembre de la citada anualidad, siendo incapacitado permanente e ininterrumpidamente desde el 18 de noviembre de 2014.

Fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral del 78,55% y la fecha de estructuración de la misma según la notificación del Dictamen 80863573-258 emitida el día 15 de noviembre de 2016 por la Compañía de Seguros Bolívar S.A, es el 8 de diciembre de 2004, es decir el día que ocurrió el accidente.

Teniendo en cuenta el alto porcentaje de pérdida de capacidad laboral con el que fue calificado, solicitó el reconocimiento de su pensión de invalidez en el año 2016, sin embargo, mediante certificación emitida el día 18 de enero de 2017, le negaron dicha prestación económica, por no cumplir con los requisitos para su reconocimiento, puesto que para el momento en que se configuró la

fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral (8 de diciembre de 2004), no había completado las cincuenta (50) semanas de cotización requeridas por la ley para acceder a la pensión solicitada.

Su pérdida de capacidad laboral no se configuró el día 8 de diciembre de 2004 (accidente) sino en el año 2013, a partir del cual empezó a perder su movilidad debido a las infecciones y posteriores afectaciones en su salud.

La verdadera fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral sufrida es el 6 de diciembre de 2013.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas ordenándole a la acusada que reconozca y pague a su favor la pensión de invalidez que le fue negada en el año 2017.

3. Por auto del 19 de enero de los cursantes, se admitió el libelo, se ordenó la notificación de la accionada, y la vinculación de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A, la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca y la EPS Compensar. Mientras que, por proveído del 25 de enero, se ordenó la vinculación de las sociedades: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

4. La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** a través de su Secretario Principal de la Sala de Decisión No. 2 informó que revisada su base de datos de los casos que adelanta, a la fecha no existe solicitud de calificación por alguna de las entidades de la Seguridad Social, ni calificación alguna de la señora “Sandra Patricia Quintero Gamba” (sic).

En cuanto al caso concreto, señala que Colfondos profirió la calificación de primera oportunidad en la que determinó un porcentaje de 64,90%, con origen de enfermedad común, fecha de estructuración nueve (9) de septiembre de 2011, “...Así mismo, se presume que, contra la calificación proferida, el accionante no interpuso inconformidad que debiera dirimir la Junta Regional de Calificación de Invalidez, razón por la cual la calificación adquirió firmeza”.

Referente a que el reconocimiento de la pensión de invalidez fue negado por no cumplir con el requisito de contar con las 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración, se abstiene de manifestarse en la medida que tratan circunstancias ajenas a su entidad.

5. La **EPS COMPENSAR** en concretó manifestó que el accionante cuenta con una pérdida de la capacidad laboral del 78.55% - con fecha de estructuración 8 de diciembre de 2004 emitida por Seguros Bolívar SA- por lo que su reconocimiento está a cargo de la AFP en virtud de la Ley 100 de 1993 (artículo 38).

El 9 de septiembre de 2015 profirió el concepto de rehabilitación desfavorable.

6. SEGUROS BOLÍVAR S.A., indicó que esta acción es improcedente por cuanto existen otros mecanismos de defensa que excluyen la acción de tutela, además, porque no existe un perjuicio irremediable comprobado.

En caso de que el Despacho determine la posibilidad del reconocimiento de la pensión de invalidez deprecada por el actor, no sería la aseguradora encargada de reconocer dicho valor como quiera que la cobertura de la póliza N. 50300000002014 suscrita con Colfondos Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, tuvo vigencia entre el 31 de diciembre de 2004 y el 31 de diciembre de 2005 y la fecha de estructuración de la invalidez que se determinó al señor Ballesteros Torres atañe al 8 de diciembre de 2004, por lo que, debería vincularse a la sociedad Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., con quien tuvo vigencia para la época.

Ahora bien, en caso de que se determine modificar la fecha de estructuración a la informada por el petente (6 de diciembre de 2013) la entidad competente para el reconocimiento de la suma adicional es Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., quien tuvo la cobertura de póliza suscrita con Colfondos Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. entre el 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014.

Agrega que, con facultad en lo establecido en el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 calificó al señor Luis Alejandro Ballesteros Torres mediante dictamen N. 80863573 – 258 del 11 de noviembre de 2016 en un 78,55% de pérdida de capacidad laboral (PCL) con fecha de estructuración de la invalidez del 8 de diciembre de 2004 y origen enfermedad común, el cual quedó en firme al no presentarse inconformidad por parte del interesado, en ese sentido, quien debe determinar si procede o no el reconocimiento de la prestación reclamada es la entidad accionada – Colfondos- y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

7. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en síntesis, manifestó que para el caso objeto de estudio existe otro medio de defensa que excluye este trámite preferente, además, no es procedente para reclamar derechos litigiosos o prestaciones como la pensión de invalidez a través de esta vía, aunado a ello, solicita su desvinculación como quiera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del tutelante, en razón a que a la fecha no hay reclamación por parte de Colfondos en lo que respecta a lo pretendido por el accionante, motivo por el cual no se pronunciará al respecto.

8. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en concreto informó que el accionante se encuentra afiliado desde el 1 de marzo de 2019 a la fecha (vigente) a través de la Fundación Teletón.

En su base de datos no evidenció reporte alguno de enfermedad o accidente laboral sufrido por el actor, razón suficiente, objetiva y legal para señalar que no le corresponde asumir obligación alguna en relación las peticiones del accionante.

9. El accionado **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** dentro del término otorgado (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – 2 días) guardó silencio.¹

CONSIDERACIONES

Como lo señala la Corte Constitucional “...Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela ésta revestida de un carácter subsidiario (...) que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.”. Es decir, siempre que exista otro medio judicial que garantice la eficacia de la protección de los derechos de la tutelante, deberá acudir a estos y no a la acción de tutela (Sentencia SU- 772/14).

Si bien es cierto la acción de tutela busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, esta también procede contra las acciones u omisiones de los particulares en tres situaciones específicas: i) preste un servicio público, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo.²

En cuanto al derecho a la **vida** dentro del marco de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-416 de 2001 que “...El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello

¹ Notificación que se efectuó el día 20 de enero de 2021 (12:30 pm), a través del correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, la cual arrojó un resultado de “el mensaje se entregó a los siguientes destinatario”.



² Así lo tiene más que decantado la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos cómo son las sentencias T-421/2017, T- 4307/2017, T-117/2018, entre otras.

sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”.

Cabe recordar que el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que **la salud** es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.*

Mientras que el artículo 29 de la Constitución Política, señala que el **debido proceso**, *“...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

Mediante sentencia C-134 de 1994, la Corte Constitucional indicó que debe entenderse que la acción de tutela procede contra el particular que preste cualquier servicio público. De otra parte, el artículo 4 de la Ley 100 de 1993, señala que la **seguridad social** es un servicio público obligatorio y, respecto al sistema general de pensiones, se considera servicio público esencial en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones.³

EN EL CASO CONCRETO

El señor Luis Alejandro Ballesteros Torres invoca la protección de las anunciadas prerrogativas, con el fin de que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS reconozca y pague a su favor la pensión de invalidez que le fue negada desde el año 2017.

Amparo que de manera liminar se anuncia su fracaso por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en la doctrina constitucional para que las pretensiones expuestas por el accionante sean despachadas favorablemente, de cara al inmediatez de su interposición, el requisito de subsidiariedad, aunque se haya argüido perjuicio irremediable este no se

³ Sentencia T-046 de 2019

configura, aunado a ello, no se aportó material probatorio suficiente para determinar la viabilidad de conceder por esta vía el reconocimiento y pago de la prestación anteriormente descrita – pensión de invalidez-, pese a que el ente accionado (Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías), no atendió el llamado que este Despacho le hizo con el ánimo de que ejerciera su derecho de defensa, no es dable acceder a las suplicadas deprecadas, como pasa a explicarse.

En cuanto al **principio de inmediatez**, esta acción de tutela no satisface dicha exigencia, como quiera que de la lectura efectuada a los hechos que respaldan las pretensiones que hoy se invocan como resguardo tutelar, datan del año 2017 (hecho décimo), año en el cual, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías mediante certificación emitida el 18 de enero de 2017 negó el reconocimiento económico atinente a la pensión de invalidez arguyendo entre otros, que “...*En el caso que nos ocupa, se identifica que para la fecha de estructuración de invalidez, es decir, para que el 08 de diciembre de 2004, usted no se encontraba afiliado con COLFONDOS S.A. ni al sistema de seguridad social*”; en tanto, la presente acción constitucional se interpuso el 18 de enero de 2021 (ver acta individual de reparto), es decir, transcurridos casi cuatro (4) años desde que el accionado negó dicha prestación, génesis de esta aqueja constitucional, luego no ha debido esperar que transcurriera tanto tiempo para ejercitar sus derechos (vida, salud, debido proceso y seguridad social) a través de esta cuerda constitucional, los cuales, desde aquella data están siendo presuntamente afectados, por lo que, debió incoar la protección requerida tan pronto sucedió el hecho que generó la inconformidad hoy planteada, sin que así se hiciera, dejando entre dicho la urgencia de la protección tutela, que debe presentarse tan pronto ocurre la transgresión de los derechos y dentro de un término razonable.⁴

De igual manera, no se encuentra cumplido el **principio de subsidiariedad** pues esta acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial (artículo 86 del CP), o que el mismo no sea idóneo o se presente con el fin de evitar un perjuicio irremediable, que tampoco se encuentra configurado en el sublite, pues fíjese que: **i)** el accionante cuenta con otras alternativas con el fin de obtener la guarda de sus prerrogativas, como lo es un proceso ordinario ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, del cual no se señaló el por qué no es idóneo o eficaz,⁵ aunque se arguyan los

⁴ Sentencia T-198 de 2014 “...*La inmediatez, ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, **pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable***”. – resalta el despacho-

⁵ Sentencia 583 de 2017 “...*como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias **no es idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a*

siguientes motivos como **perjuicio irremediable**⁶ tales como: a) que las afectaciones en su salud son múltiples y se han venido agravando seriamente con el paso del tiempo, b) que el error, a parte de la negativa del reconocimiento de la pensión de invalidez es que, en el sistema aparece como pensionado lo que ha llevado a que la EPS no le cancele sus incapacidades, c) la imposibilidad económica para acceder a los servicios de salud y, d) que su pérdida de la capacidad laboral lo es en un equivalente casi de un 80% que le constituye un impedimento para reincorporarse a la fuerza laboral, lo cierto es que, dichos planteamientos no son suficientes para que esta acción se abra paso favorable a las pretensiones incoadas por el accionante, por cuanto: **ii)** si bien se advierte que sus afectaciones y/o afecciones han disminuido su capacidad laboral como se señala en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional calificado en un 78,55%, - adjunto por la Compañía de Seguros Bolívar S.A- , además, del Concepto de Rehabilitación Integral proferido por la EPS Compensar el 9 de septiembre de 2015 en cuanto al estado de salud del señor Ballesteros Torres con resultado desfavorable, lo cierto es que no obra en el plenario copia de la historia clínica u otra misiva de la cual se logre determinar ue la patología que presenta el tutelante de origen común “OSTEOMIELITIS TROCÁNTER IZQUIERDO SECUNDARIO A FRACTURA” es una enfermedad establecida dentro de las categorías de alto costo, catastrófica, degenerativa o progresiva que impida seriamente que el accionante espere el resultado de un proceso ante la Jurisdicción ordinaria.

Frente a este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-005 de 2020 señaló que “... Si bien la jurisdicción laboral ordinaria es el escenario jurídicamente idóneo para resolver las controversias enmarcadas alrededor del reconocimiento de prestaciones pensionales, ésta no es una alternativa viable en el caso del accionante, por ser ineficaz, esto es, por tratarse de un recurso que, en concreto, no responde de manera integral y oportuna a la salvaguarda invocada. Esto es así, pues el accionante corresponde a una persona de especialísima protección constitucional, derivada principalmente de su padecimiento de VIH (...), lo cual exige de esta autoridad judicial la adopción de medidas que respondan a esta situación”.

iii) El error advertido por el petente en cuanto a que actualmente aparece como afiliado pensionado y, que por tal motivo no recibe el pago de sus incapacidades por parte de la EPS Compensar, de las cuales no se determinó cuáles eran las impagas, aunque al plenario se arrimaron unas que datan del año 2015 al 2021, de la consulta efectuada en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud – ADRES, por el número de cédula del señor Luis Alejandro (CC N.

existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de **un perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela **procede como mecanismo transitorio**”.

⁶ Sentencia T-222 de 2014, “...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela”

80863573), aparece que su tipo de afiliación corresponde a la de “COTIZANTE” más no de pensionado, como lo indica el tutelante.

TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	80863573
NOMBRES	LUIS ALEJANDRO
APELLIDOS	BALLESTEROS TORRES
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/02/2015	31/12/2999	COTIZANTE

iv) Respecto a la imposibilidad económica para acceder a los servicios de salud, este argumento no tiene vocación de prosperidad, ya que de la citada la consulta, se evidencia que actualmente se encuentra afiliado a la EPS Compensar en el régimen contributivo, en calidad de cotizante, entidad ante la cual puede acudir con el fin de acceder a los servicios requeridos como paciente afiliado en pro del ejercicio de sus derechos a la salud y vida que por esta vía son deprecados por el accionante y de los cuales no se evidencia quebrantamiento alguno en tal sentido.

v) Finalmente y, en cuanto a que la pensión de invalidez le fue negada en la medida que el señor Luis Alejandro Ballesteros Torres no había completado las cincuenta (50) semanas de cotización requeridas por la ley para acceder a dicha prestación (hecho 10 del escrito inicial), además, indica que la fecha de estructuración no corresponde a la señalada en el Dictamen de la Pérdida de la Capacidad Laboral (8 de diciembre de 2004 en la cual sufrió el accidente) sino al 6 de diciembre de 2013, data en la cual le practicaron la cirugía de artroplastia de cadera izquierda, y desde la cual empezó a presentar los síntomas permanentes y las incapacidades prolongadas, para este punto a de recordarse que los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, último modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, refiere que los requisitos para acceder a la pensión de invalidez por enfermedad de origen común consisten en que se acredite la pérdida de capacidad superior al 50% y haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de la estructuración.

Por su parte, la doctrina constitucional, en sentencia T- 046 de 2019, concluyó que para conceder la pensión de invalidez de una persona con enfermedad crónica, degenerativa o congénita se deberán tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez del requirente, por cuanto, *“... las administradoras de pensiones no pueden desconocer la capacidad laboral residual que conservó una persona afectada por una enfermedad congénita, degenerativa o crónica, durante el tiempo posterior a la fecha de estructuración, con la cual continuó trabajando y realizó las cotizaciones al sistema en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual hasta el momento en el que de forma definitiva le fue imposible continuar desempeñándose laboralmente. Por consiguiente, las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha*

de estructuración en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual sobre las cuales no se constate un ánimo defraudatorio al sistema de seguridad social deben ser tenidas en cuenta para verificar si se cumplen los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de invalidez y para el efecto se pueden tomar como hitos temporales la fecha de calificación de la invalidez, la fecha de la última cotización efectuada o la fecha de solicitud del reconocimiento pensional.

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial que precede, en primera medida podría decirse que el señor Luis Alejandro Ballesteros Torres acredita el primer presupuesto por cuanto se certificó que su PCL está en un 78,55%, pero no ocurre lo mismo con el segundo, ya que, si bien se indica que la negativa se debió a que no cotizó 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de la estructuración que para el presente caso corresponde al 8 de diciembre de 2004, data que no puede ser modificada por el Juez Constitucional, como lo pretende el accionante, debido a que *“...ni el juez constitucional, ni la Administradora de Fondos de Pensiones pueden alterar la fecha de estructuración que definieron las autoridades médicas competentes”*,⁷ además, no se acreditó el tiempo de cotización desde aquella fecha – 8 de diciembre de 2004- pues si bien se aportan unos Historiales de Prestaciones, estos corresponden a los años 2015 al 2018, es decir, que no se tiene certeza de cuantas semanas pudo haber cotizado, desde la fecha de estructuración (8 de diciembre de 2004) al momento en que se le calificó su PCL (10 de noviembre de 2016) ateniendo lo descrito por la citada Corporación, pues en el hecho 4 se afirma que *“...inicio mi vida laboral desde el año 2006 y a cotizar al Sistema de Seguridad Social”*, aunado a esto, no se certificó las semanas cotizadas en los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, luego al no existir certeza de dicho presupuesto no es dable acceder a las suplicas del accionante, siendo improbable amparar los derechos a la seguridad social y debido proceso, máxime cuando no se advierten quebrantados, como tampoco ordenar a la entidad accionada a que reconozca y pague la pensión de invalidez.

Lo anterior no es óbice para que el accionante pueda acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a efecto de incoar la acción pertinente y presentar la reclamación de su prestación económica.

En conclusión, se despachará adversamente el resguardo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁷ Sentencia T- 046 de 2019 *“...En particular, esta Corte ha considerado que ni el juez constitucional, ni la Administradora de Fondos de Pensiones pueden alterar la fecha de estructuración que definieron las autoridades médicas competentes. Por lo tanto, para determinar el momento real desde el cual se debe realizar el conteo, las distintas Salas de Revisión han tenido en cuenta: (i) la fecha de calificación de la invalidez o (ii) la fecha de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo de sustento económico o, inclusive, (iii) la fecha de solicitud del reconocimiento pensional”*.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor **LUIS ALEJANDRO BALLESTEROS TORRES** en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46db365a2e64acb915579f2fa9475494cbcbf8235cc8362222729c290cdd05cd

Documento generado en 28/01/2021 03:50:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>